

RESOLUCIÓN No.

0865

23 JUN 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó vista de seguimiento al pozo identificado con el código 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya jurisdicción del municipio de Galeras (Sucre) y rindió informe de visita No. 341 de octubre 22 de 2018 e informe de seguimiento de noviembre 6 de 2018, en los que se denota lo siguiente:

- Al momento de la visita el pozo se encuentra activo y operando.
- El nivel dinámico medido fue de 4.61 metros al nivel del piso.
- Opera con un equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 2" galvanizada.
- Tiene instalada una manguera plástica de ¾" para la toma de niveles.
- No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- Con respecto a la descripción ambiental se pudo observar que el pozo cuenta con cubierta adecuada en la boca del pozo el cual evita que ingrese o arrojen cualquier contaminante al acuífero.
- Cuenta con cerramiento perimetral en alambre de púa.
- Los árboles que predominan en cercanías del pozo son los siguientes: Limón, limoncillo y anón.
- El pozo se encuentra ubicado a un costado de la Institución Educativa Baraya.

SE TIENE QUE:

- Al momento de la visita se pudo constatar que el MUNICIPIO DE GALERAS, continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya, jurisdicción del municipio de Galeras, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.
- Con la explotación que el MUNICIPIO DE GALERAS, viene realizando del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-02, se puede estar generando interferencias con pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, lo cual puede poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.

Que, mediante Auto No. 0142 de febrero 13 de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 080 de abril 23 de 2007 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 080 de 2007; abriéndose el expediente de infracción No. 083 de marzo 28 de 2019.



El ambiente
es de todos
Minambiente

310.53
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0865**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” 23 JUN 2022

Que, mediante Resolución No. 0256 de febrero 12 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad con la ley.

Que, mediante Resolución No. 0298 de marzo 18 de 2021, se ordenó revocar la Resolución No. 0256 de febrero 12 de 2020 expedida por CARISUCRE y se tomaron otras determinaciones. Notificándose de conformidad con la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0405 de octubre 11 de 2021, en el que se denota lo siguiente:

El día 03 del mes de septiembre del año 2021, los suscritos LUIS FERNANDO GÓMEZ y GUSTAVO PÉREZ VELILLA contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARISUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, al pozo identificado con el código 53-III-B-PP-02, en el corregimiento de Baraya, jurisdicción del municipio de Galeras con expediente No. 083 de marzo 28 de 2019, en atención a la Resolución No. 0298 del 18 de marzo de 2021, referente a verificar si están aprovechando el recurso hídrico. En esta visita se pudo observar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo y operando en el momento de la visita.
- Cuenta con tubería de succión y descarga en 2" acero galvanizado, tiene tubería para la toma de niveles en manguera de 3/4 con un nivel dinámico al que al momento de la visita fue de 4.11 metros.
- No posee medidor, tiene una caseta de bombeo en regulares condiciones, tiene equipo de bombeo de 4 hp sumergible, el agua es usada para consumo humano, el pozo bombea agua 5 horas al día, el agua es llevada directamente a las viviendas.
- No posee grifo para toma de muestras de agua.
- La visita fue atendida por el señor José Madera, operario del pozo en el corregimiento.
- Revisada la base de datos del Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas – SIGAS, se determinó que el pozo identificado con el código 53-III-B-PP-02 se encuentra registrado en el inventario y realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin haber tramitado ante CARISUCRE la concesión de aguas, por lo anterior, el municipio de Galeras deberá adelantar el respectivo trámite para obtener el permiso de concesión de aguas.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO		OBSERVACIONES
Fecha infracción:	inicio 26 de septiembre de 2018	Existen 1 expediente de infracción como: No. 083 de 28 de marzo de 2019.



310.53
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0865

23 JUN 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Fecha terminación infracción:	La infracción persiste	
Duración:	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Trámite de permiso de prospección y exploración: Estudio geoelectrico	Suelos	Agua subterránea	
A2	Trámite de concesión de aguas subterráneas: Prueba de bombeo, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos	Agua subterránea	Calidad	

Justificación

El infractor durante el desarrollo de las actividades de prospección y exploración, pudo haber captado niveles de acuíferos poniendo en riesgo los niveles de agua dulce presente en la zona. Esto puede incidir en una contaminación de las capas acuíferas y poner en riesgo de contaminación al acuífero; los estudios solicitados para este permiso, le permiten a la autoridad ambiental tener un mejor conocimiento de la geometría y la calidad del agua del acuífero (agua dulce, salobre, salada) y controlar la proliferación de construcción de pozos ilegales, lo que le facilita planificar el aprovechamiento de ese recurso hídrico, de una manera ambientalmente sostenible.

Al igual el infractor debe atender la realización de una prueba de bombeo que permita saber la capacidad acuífera de la zona, y una caracterización fisicoquímica y microbiológica con la que se pueda conocer la calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de éste.

En este mismo sentido se requiere que al momento de realizar el trámite de legalización el usuario presente el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.

De igual manera al usuario no contar con una concesión de aguas subterráneas y un medidor de caudal acumulativo, le es imposible a CARSUCRE, tener datos del caudal extraído, para determinar si con esta explotación puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos, de aquí la importancia de que el infractor legalice su captación.



310.53
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0865**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” 23 JUN 2022

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	8	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		



El ambiente es de todos Minambiente

310.53
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019
Infracción

0865

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

23 JUN 2022

PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	5	5
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	5	3
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10)		

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

23 JUN 2022

		años		
		Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	5	3
		Calificación: 1		
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		
		Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.		
		Calificación: 10		
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable		
		Calificación: 3		
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.		
		Calificación: 5		
		Caso en que la alteración del medio o		

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

23 JUN 2022

		pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (3 \cdot EX) + PE + RV + MC$			42	26
PROMEDIO IMPORTANCIA: 33				
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFRACCIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es MODERADA.				

Que, mediante Auto No. 0060 de febrero 9 de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la **Ley 99 de 1993** crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que, la **Ley 1333 de julio 21 de 2009**, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el **artículo 5°** de la misma ley establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

23 JUN 2022

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 24** de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone **“Formulación de cargos**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su **artículo 25**: **“Descargos**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0865

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

23 JUN 2022

- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que, el precitado Decreto establece en su **artículo 2.2.1.2.21.17** que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

Que, conforme a lo anterior, esta Corporación formulará pliego de cargos al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y verificados los hechos contenido en el expediente de infracción No. 083 de marzo 28 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0865

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

23 JUN 2022

CARGO ÚNICO: EL MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya jurisdicción del municipio de Galeras (Sucre), en las coordenadas N: 9°4'33.11" W: 74°59'3.87" Z: 4 msrm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 11 No. 12 – 24 y al correo electrónico alcaldia@galeras-sucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			